



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.148

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Apruébase la estimación de ingresos del Presupuesto General de la Nación (Tesoro Público) para el Ejercicio Fiscal 2007 por la suma total de G.23.799.576.347.366 (GUARANIES VEINTITRES BILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS), de la cual corresponde a la Tesorería General la suma de G.12.685.273.705.183 (GUARANIES DOCE BILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES), y a las Tesorerías Institucionales la suma de G.11.114.302.642.183 (GUARANIES ONCE BILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES), excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

		TOTAL GUARANIES
I. TESORERÍA GENERAL		12,685,273,705,183
100	INGRESOS CORRIENTES	10,426,208,748,789
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	6,631,497,479,729
111	IMPUESTOS A LOS INGRESOS	451,929,243,684
	1 IMPUESTO S/ LA RENTA DE ACTIV.COMERC., INDUST.O DE SERVICIOS	390,855,325,484
	2 RENTA DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	28,214,966,000
	3 TRIBUTU UNICO	7,609,811,000
	4 TRIBUTU UNICO - MAQUILA	397,141,200
	6 IMP. A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL	25,052,000,000
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	4,650,615,805,348
	1 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	3,404,357,327,138
	2 PARTICIPACION DE IVA	46,717,062,514
	3 IMPUESTO SELECT.AL CONSUMO DE COMBUST.DERIVADOS DEL PETROLEO	788,359,514,904
	4 IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO - OTROS	310,581,900,792
	8 1% SOBRE COMERC.DE GANADO VACUNO LEY 808/06-SENACSA	4,700,000,000
	9 COPARTICIPACION PARA EL FONDO VIAL LEY 2148/03	78,800,000,000
	11 COPARTICIPACION FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA.LEY 2615/2006	17,100,000,000
114	IMPUESTO SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONAL	1,234,387,155,176
	2 GRAVAMEN ADUANERO SOBRE LAS IMPORTACIONES	1,229,780,513,724
	3 DERECHOS CONSULARES - ARANCELES ESPECIALES	2,018,162,000
	4 7 % SOBRE LA TASA CONSULAR - INDI	2,588,479,452
119	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	294,565,275,521
	1 IMPUESTOS SOBRE ACTOS Y DOCUMENTOS	238,782,308,040
	3 MULTAS	24,510,000,000
	4 RECARGOS	26,936,980,000
	9 OTROS	4,333,987,481
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	519,000,000,000
121	CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	519,000,000,000
	1 APORTES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS	171,000,000,000

PODER LEGISLATIVO

TOTAL GUARANIES

100	INGRESOS CORRIENTES	10,426,208,748,789
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	519,000,000,000
121	CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	519,000,000,000
	2 APORTES DE MAGISTRADOS JUDICIALES	20,000,000,000
	3 APORTES DEL MAGISTERIO NACIONAL	214,000,000,000
	5 APORTES DE DOCENTES UNIVERSITARIOS	32,500,000,000
	6 APORTES DE LAS FUERZAS ARMADAS	31,000,000,000
	7 APORTES DE LAS FUERZAS POLICIALES	50,500,000,000
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	2,216,540,989,918
131	REGALIAS	1,917,532,589,595
	1 REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTRACTUALES DE ITAIPU	1,179,047,660,000
	2 PARTICIPACION DE REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTR. DE ITAIPU	398,925,900,000
	5 REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTRACTUALES DE YACYRETA	97,348,722,772
	6 PARTICIP. DE REGALIAS Y COMPENS. CONTRACTUALES DE YACYRETA	32,937,537,788
	9 CONCESIONES PARA EXPLOTACION	1,504,603,641
	11 REGALIAS Y COMP. ITAIPU - YACYRETÁ FONDO VIAL - LEY 2148/03	165,799,013,858
	99 OTROS	41,989,151,536
132	TASAS Y DERECHOS	286,113,362,231
	1 TASA EXONERACION SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	266,828,000
	2 TASA POR ACTUACION JUDICIAL	74,908,247,692
	3 TASA DE LEGALIZACION	22,354,087,167
	4 CONTROL DE TRANSITO	51,124,601,063
	5 TASA DE REGISTRO CIVIL	5,132,392,635
	6 EXPEDICION DE PASAPORTES	76,855,512
	8 CANON FISCAL	57,242,636,930
	9 REGISTRO NACIONAL DE ARMAS	8,228,602,414
	10 TASA POR TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS	611,700,000
	11 REGISTRO AUTOMOTOR	13,000,000,000
	19 TASAS VARIAS	51,920,460,618
	99 CANON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	1,246,950,000
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	12,895,038,092
	1 MULTAS	12,595,038,092
	2 PUBLICACION DE LA GACETA OFICIAL	300,000,000
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	205,400,804,603
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	18,674,984,582
	1 VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	18,508,194,587
	3 VENTA DE BIENES AGRICOLAS	390,000,000
	4 VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	1,754,731,515
	5 VENTA DE BIENES FORESTALES	22,038,480
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	186,725,840,021
	3 VENTA DE SERVICIOS AGRICOLAS	699,616,000
	4 VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS (GANADEROS)	397,138,254
	5 VENTA DE SERVICIOS FORESTALES	481,500,000
	6 ARANCELES CONSULARES	57,575,819,315
	7 ARANCELES EDUCATIVOS	16,839,223,680
	8 SERVICIOS DE IDENTIFICACIONES	16,824,774,730
	9 SERVICIOS DE TRANSPORTE	295,730,583

2

PODER LEGISLATIVO

TOTAL GUARANIES

100	INGRESOS CORRIENTES	10,426,208,748,789
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	205,400,804,603
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	188,725,840,021
10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	46,375,572,109
11	SERVICIOS POSTALES	13,956,401,204
12	SERVICIOS VARIOS	33,280,063,946
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	97,550,088,830
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES DE ENTIDADES Y ORGAN. DEL ESTADO	82,550,088,830
11	1 % SOBRE APORTE PATRONAL Y OBRERO	34,569,045,643
12	0,5 % APORTE PATRONAL SOBRE SUELDO LEY2311/03	30,500,470,835
14	1% APORTE PATRONAL S/ SUELDO LEY 1429/99	17,480,572,352
154	TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	15,000,000,000
20	APORTES DE MUNICIPALIDADES	15,000,000,000
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	120,677,779,369
161	INTERESES	55,000,000,000
1	INTERESES POR PRESTAMOS	55,000,000,000
162	DIVIDENDOS	63,034,150,854
1	VARIOS	63,034,150,854
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	2,643,628,515
1	ALQUILER DE EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL	350,000,000
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	1,113,839,235
99	ALQUILERES VARIOS	1,179,789,280
180	DONACIONES CORRIENTES	22,240,852,185
182	DONACIONES DEL EXTERIOR	22,240,852,185
10	DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	3,257,160,001
20	OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	18,983,692,184
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	613,300,754,155
191	OTROS RECURSOS	613,300,754,155
9	VARIOS	613,300,754,155
200	INGRESOS DE CAPITAL	378,994,988,631
210	VENTA DE ACTIVOS	3,060,000,000
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	3,060,000,000
10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	3,000,000,000
20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	60,000,000
230	DONACIONES DE CAPITAL	375,934,988,631
232	DONACIONES DEL EXTERIOR	375,934,988,631
10	DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	18,676,201,518
20	OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	357,258,787,115
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	1,880,069,967,763
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	667,120,000,000
311	CREDITO INTERNO	667,120,000,000
1	COLOCACION DE BONOS DEL TESORO NACIONAL	667,120,000,000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	1,147,149,967,763
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	1,147,149,967,763
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	802,014,796,251

3

PODER LEGISLATIVO

		TOTAL GUARANIES
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	1,880,069,967,763
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	1,147,149,967,763
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	1,147,149,967,763
2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANC.	319,170,021,512
9	VARIOS	25,965,150,000
330	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	65,800,000,000
331	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO	65,000,000,000
9	VARIOS	65,000,000,000
332	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	800,000,000
9	VARIOS	800,000,000
II. TESORERIA INSTITUCIONAL		11,114,302,642,183

100	INGRESOS CORRIENTES	9,949,121,318,106
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	34,344,339,078
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	34,344,339,078
8	1% SOBRE COMERC.DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	34,344,339,078
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	1,945,567,152,385
122	CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	1,945,567,152,385
1	CONTRIBUCIONES DE LOS EMPLEADORES	1,172,255,648,156
2	CONTRIBUCIONES DE LOS ASEGURADOS	773,311,504,229
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	309,142,085,370
132	TASAS Y DERECHOS	172,235,580,468
10	TASA POR TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS	3,606,729,256
19	TASAS VARIAS	101,270,316,559
20	TASAS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	53,782,019,657
99	CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	13,576,514,996
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	136,906,504,902
1	MULTAS	15,431,387,375
7	RECARGOS	57,775,000
99	OTROS	121,417,342,527
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	263,846,856,716
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	40,571,036,525
1	VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	2,398,068,605
3	VENTA DE BIENES AGRICOLAS	56,079,000
4	VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	916,631,860
6	VENTA DE BIENES VARIOS	33,751,915,830
7	VENTA DE BIENES DE ENT. DESCENTRALIZADAS	3,448,341,410
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	223,275,820,191
7	ARANCELES EDUCATIVOS	104,646,365,682
10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	9,900,741,351
12	SERVICIOS VARIOS	75,857,260,282
13	VENTA DE SERVICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	32,871,452,876
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4,648,236,083
154	TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	1,067,664,656
20	APORTES DE MUNICIPALIDADES	1,067,664,656
155	OTRAS TRANSFERENCIAS	3,580,571,427
10	OTROS APORTES	3,580,571,427

PODER LEGISLATIVO

TOTAL GUARANIES

100	INGRESOS CORRIENTES	9,949,121,318,106
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	350,686,741,469
161	INTERESES	177,330,191,177
1	INTERESES POR PRESTAMOS	124,822,738,447
2	INTERESES POR DEPOSITOS	35,530,812,179
3	INTERESES POR TITULOS Y VALORES	16,976,640,551
162	DIVIDENDOS	162,981,694,554
1	VARIOS	162,981,694,554
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	10,105,588,261
3	ALQUILERES DE EDIFICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	9,960,877,261
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	64,892,000
99	ALQUILERES VARIOS	79,819,000
164	DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	70,000,000
9	VARIOS	70,000,000
165	COMISIONES	199,267,477
9	VARIOS	199,267,477
170	INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)	6,927,392,994,030
171	INGRESOS DE OPERACION	8,370,244,246,488
1	VENTAS BRUTAS	4,140,737,599,319
2	VENTAS DE SERVICIOS	2,141,611,135,551
3	VENTA DE SERVICIOS SUBSIDIADOS POR EL ESTADO. LEY N°2501/04	65,000,000,000
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	22,895,511,618
172	INGRESOS DE OPERACION DE ENTIDADES FINANCIERAS	557,148,747,542
1	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO	3,388,964,757
2	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PRIVADO	296,047,867,134
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	257,713,915,651
180	DONACIONES CORRIENTES	5,485,166,600
181	DONACIONES NACIONALES	96,180,000
8	ITAIPIU	96,180,000
182	DONACIONES DEL EXTERIOR	5,388,986,600
10	DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	5,109,621,600
20	OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	279,365,000
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	108,007,746,375
191	OTROS RECURSOS	108,007,746,375
9	VARIOS	108,007,746,375
200	INGRESOS DE CAPITAL	363,054,544,093
210	VENTA DE ACTIVOS	34,737,742,175
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	34,737,742,175
10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	9,197,477,164
20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	25,540,265,011
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1,491,217,529
224	TRANSF. DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	1,491,217,529
10	APORTES DE MUNICIPALIDADES	1,491,217,529
230	DONACIONES DE CAPITAL	4,578,340,000
232	DONACIONES DEL EXTERIOR	4,578,340,000
10	DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	4,555,340,000
20	OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	23,000,000
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	2,847,847,507

5

PODER LEGISLATIVO

		TOTAL GUARANIES
200	INGRESOS DE CAPITAL	363,054,544,093
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	2,847,847,507
241	VENTA DE TITULOS Y VALORES	2,847,847,507
9	VARIOS	2,847,847,507
290	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	319,399,396,882
292	OTROS RECURSOS	319,399,396,882
9	VARIOS	319,399,396,882
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	802,126,779,984
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	100,000,000,000
315	CAPTACION DE DEPOSITOS	100,000,000,000
30	RECURSOS EXTERNOS	100,000,000,000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	40,000,000,000
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	40,000,000,000
2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANC.	40,000,000,000
330	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	662,126,779,984
331	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO	47,470,642,164
9	VARIOS	47,470,642,164
332	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	614,656,137,820
9	VARIOS	614,656,137,820
TOTAL TESORO PUBLICO (I + II) :		23,799,576,347,366

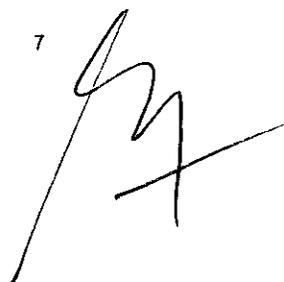
Artículo 2º Apruébase las asignaciones de los gastos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2007 por la suma total de G.23.799.576.347.366 (GUARANIES VEINTITRES BILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS), de la cual corresponde a los Organismos de la Administración Central la suma de G.11.944.966.611.685 (GUARANIES ONCE BILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.11.854.609.735.681 (GUARANIES ONCE BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO), excluido lo dispuesto por los artículos 4º y 5º, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL	7,796,980,434,583	2,782,503,491,008	1,365,482,686,094	11,944,966,611,685
11 PODER LEGISLATIVO	125,643,936,636	2,519,978,913	0	128,163,915,549
01 CONGRESO NACIONAL	33,451,001,970	2,126,893,731	0	35,577,895,701
02 CÁMARA DE SENADORES	33,473,296,483	117,498,142	0	33,590,794,625
03 CÁMARA DE DIPUTADOS	58,719,638,183	275,587,040	0	58,995,225,223
12 PODER EJECUTIVO	7,031,614,379,180	2,692,191,269,648	1,361,278,508,153	11,085,084,156,981
01 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	120,368,484,113	323,977,100,280	0	444,345,584,393
02 VICE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	4,357,577,854	94,000,000	0	4,451,577,854
03 MINISTERIO DEL INTERIOR	597,123,692,584	40,579,148,940	0	637,702,841,524
04 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	202,031,878,558	1,448,170,735	0	203,480,049,293
05 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	439,922,891,086	29,274,710,851	0	469,197,601,937
06 MINISTERIO DE HACIENDA	2,382,736,495,635	501,408,808,973	1,361,278,508,153	4,245,421,612,761
07 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA	1,796,334,878,715	208,356,780,679	0	2,004,691,657,394

6

PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
08 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	1,076,160,963,879	255,922,714,511	0	1,332,083,678,390
09 MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO	106,547,060,786	33,256,668,473	0	139,803,749,259
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	165,032,117,616	120,775,164,506	0	285,807,282,122
11 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	19,163,267,839	70,313,426,298	0	89,476,694,137
13 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	121,835,052,515	1,106,786,775,422	0	1,228,621,827,937
13 PODER JUDICIAL	604,045,033,724	86,016,561,270	4,204,177,941	694,265,772,935
01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	303,250,061,514	66,642,807,577	3,504,177,941	373,397,047,032
02 JUSTICIA ELECTORAL	132,827,819,308	1,803,100,000	0	134,630,919,308
03 MINISTERIO PÚBLICO	161,483,946,622	15,978,153,693	700,000,000	178,162,100,315
04 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	6,483,206,260	1,592,500,000	0	8,075,706,260
14 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	35,677,065,043	1,775,681,177	0	37,452,766,220
01 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	35,677,065,043	1,775,681,177	0	37,452,766,220
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	4,474,816,231,343	7,128,415,001,469	251,378,502,869	11,854,609,735,681
21 BANCA CENTRAL DEL ESTADO	237,610,750,997	107,883,064,065	20,925,129,689	366,418,944,751
01 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	237,610,750,997	107,883,064,065	20,925,129,689	366,418,944,751
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	166,391,040,174	140,688,731,987	0	307,079,772,161
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN	7,869,369,039	5,431,133,413	0	13,290,502,452
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	7,631,303,482	6,308,995,160	0	13,940,298,642
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	7,314,304,111	5,166,951,367	0	12,481,255,478
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	7,276,170,711	5,598,536,832	0	12,874,707,543
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	10,109,820,005	9,637,253,325	0	19,747,073,330
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	6,432,396,608	4,590,193,637	0	11,022,590,245
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	12,540,966,783	9,482,383,221	0	22,003,370,004
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	7,366,793,337	9,443,161,008	0	16,799,954,345
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARI	8,131,388,725	5,769,933,663	0	13,901,322,388
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	19,616,509,374	20,094,899,870	0	39,711,409,244
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	27,022,894,325	16,512,378,341	0	43,535,272,666
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEEMBUCÚ	5,896,250,184	8,691,284,995	0	14,586,535,179
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	7,887,136,476	5,010,264,245	0	12,897,400,721
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYÚ	6,707,498,480	9,935,372,166	0	16,642,868,646
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	7,100,384,472	5,425,236,633	0	12,525,621,105
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	4,327,483,982	5,700,525,151	0	10,028,009,133
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERÓN	13,181,352,080	7,910,228,960	0	21,091,581,040
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	285,678,969,117	211,436,472,707	2,940,220,000	500,055,661,824
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA Y NORMALIZACIÓN	13,322,679,303	2,513,294,007	0	15,836,173,310
02 CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA	18,163,638,270	64,048,865,401	2,940,220,000	85,162,723,671
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	28,276,933,301	95,725,847,981	0	124,002,781,282
04 DIRECCIÓN NACIONAL DE BENEFICENCIA	13,543,942,786	1,639,800,275	0	15,183,543,061
06 INSTITUTO NACIONAL DEL INDÍGENA	6,469,597,747	2,585,868,565	0	9,055,466,312
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	4,210,483,229	22,500,000	0	4,232,983,229
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	1,480,746,882	204,429,084	0	1,685,175,966
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	39,502,069,716	21,978,175,620	0	61,480,245,335
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	7,479,699,740	747,011,258	0	8,226,710,998
12 SECRETARÍA DE TRANSPORTE ÁREA METROPOLITANA DE ASUNCION	3,958,751,886	3,283,264,107	0	7,242,015,993


PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	3,662,417,173	55,223,707	0	3,717,640,880
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	4,977,226,217	426,944,400	0	5,404,170,617
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	58,273,067,222	7,411,555,446	0	65,684,622,668
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	54,034,696,521	3,320,889,538	0	57,355,586,059
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	3,697,980,036	280,343,338	0	3,978,323,374
18 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	24,624,837,289	7,192,660,000	0	31,817,497,289
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	1,858,502,097,399	415,987,877,030	500,000,000	2,274,989,974,429
01 INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	1,535,424,520,363	251,482,236,032	0	1,786,906,756,395
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	7,067,996,488	0	0	7,067,996,488
03 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE	49,012,627,479	91,788,021,879	500,000,000	141,300,649,358
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS	233,533,092,534	45,242,500,750	0	278,775,593,284
05 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL	33,463,860,535	27,475,118,369	0	60,938,978,904
25 EMPRESAS PÚBLICAS	1,205,910,029,164	5,214,097,017,794	191,108,839,697	6,611,115,886,655
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	830,048,596,091	1,466,413,576,346	191,108,839,697	2,287,571,012,134
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	61,545,081,295	22,355,853,500	0	83,900,934,795
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAÚTICA CIVIL	82,752,735,636	31,299,596,497	0	114,052,332,133
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	311,845,717,649	3,531,043,938,304	0	3,842,889,655,953
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	119,717,898,493	162,984,053,147	0	282,701,951,640
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	290,751,656,639	936,719,317,376	35,904,313,483	1,263,375,287,498
01 BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF)	201,435,916,305	502,392,767,520	2,819,080,839	706,647,764,664
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	49,686,681,110	137,293,325,814	21,270,696,794	208,250,683,718
04 FONDO GANADERO	17,635,781,668	38,007,915,426	4,590,156,906	60,233,854,000
05 CAJA DE PRÉSTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	114,531,244	864,308,616	0	978,839,860
07 AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO	21,678,766,312	258,161,000,000	7,224,376,944	287,264,145,256
28 UNIVERSIDADES NACIONALES	429,971,687,853	101,602,520,510	0	531,574,208,363
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	355,465,519,333	85,408,513,628	0	440,874,032,961
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	38,324,437,097	9,334,860,434	0	47,659,287,531
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	15,812,403,252	2,582,088,259	0	18,394,489,511
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	20,369,328,171	4,277,070,189	0	24,646,398,360
TOTAL GASTOS(I + II)	12,271,796,665,926	9,910,918,492,477	1,616,861,188,963	23,799,576,347,366

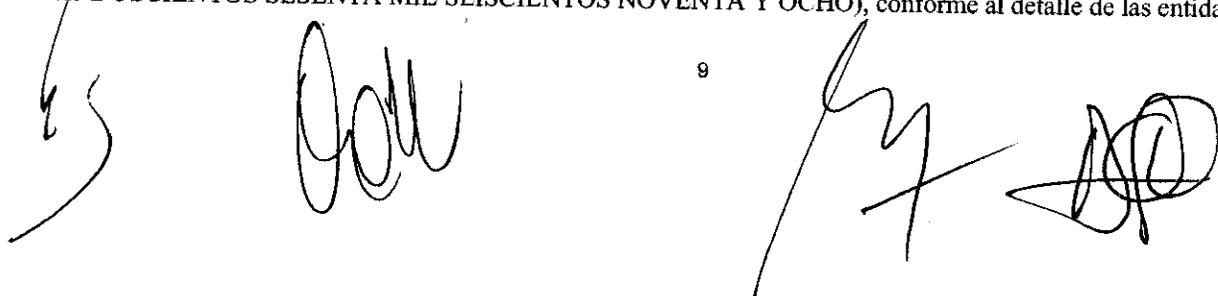
Artículo 3° Distribúyanse los gastos del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2007 por finalidades y funciones, excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
100 ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	1,385,651,098,350	612,939,618,492	0	1,998,590,716,842
110 LEGISLATIVA	121,764,747,384	2,461,016,747	0	124,225,764,131
120 JUDICIAL	599,967,413,177	85,432,273,438	0	685,399,686,613
130 CONDUCCION SUPERIOR	459,632,404,280	318,387,576,703	0	778,019,980,983
140 CONTROL GUBERNAMENTAL	203,692,192,693	56,909,077,426	0	260,601,270,121
160 CULTO	594,340,816	0	0	594,340,816
170 APOYO A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y LOCALES	0	2,972,942,381	0	2,972,942,381
180 INVERSIÓN EN ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	0	146,776,731,797	0	146,776,731,797
200 SERVICIOS DE SEGURIDAD	1,078,735,350,315	88,669,965,933	0	1,167,405,316,248
210 SEGURIDAD NACIONAL	438,224,609,857	28,364,965,320	0	466,589,594,977
220 SEGURIDAD INTERIOR	597,983,007,706	43,208,387,750	0	641,191,396,456
230 RECLUSIÓN Y CORRECCION	42,527,732,952	1,626,367,863	0	44,154,100,815
240 INVERSIÓN SECTOR SEGURIDAD	0	15,470,225,000	0	15,470,225,000
300 SERVICIOS SOCIALES	7,036,523,350,040	1,533,582,807,476	0	8,570,106,157,516
310 SALUD	1,853,461,451,874	342,947,647,021	0	2,196,409,098,895
320 PROMOCION Y ACCION SOCIAL	542,797,863,384	292,714,427,479	0	835,512,290,863
330 SEGURIDAD SOCIAL	2,334,285,144,858	282,350,291,507	0	2,616,635,436,365
340 EDUCACION Y CULTURA	2,256,766,448,304	321,245,171,763	0	2,578,010,618,067
350 CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DIFUSIÓN	25,478,736,179	7,846,101,277	0	33,324,837,456
360 RELACIONES LABORALES	5,866,657,171	146,430,150	0	6,013,087,321
370 VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS	17,868,050,270	84,048,865,401	0	81,916,915,671
390 INVERSIÓN SERVICIOS SOCIALES	0	222,283,872,878	0	222,283,872,878
400 SERVICIOS ECONOMICOS	1,907,884,651,276	7,586,711,052,420	0	9,494,595,703,696
410 ENERGIA, COMBUSTIBLES Y MINERIA	857,413,421,865	4,706,662,404,293	0	5,563,095,826,158
420 COMUNICACIONES	28,251,804,152	955,424,452	0	29,207,228,604
430 TRANSPORTE	145,408,089,178	33,684,309,697	0	179,092,399,173
440 ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	16,491,723,725	14,620,738,820	0	31,112,462,545
450 AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y PESCA	200,548,012,948	268,456,239,858	0	469,004,252,806
460 INDUSTRIA	129,340,293,659	213,669,363,681	0	343,009,657,340
470 COMERCIO, ALMACENAJE Y TURISMO	23,968,872,298	15,801,335,102	0	39,770,207,400
480 SEGUROS Y FINANZAS	483,127,270,895	918,423,055,627	0	1,381,550,326,522
490 SERVICIOS ECONOMICOS Y OBRAS PÚBLICAS	43,335,162,558	1,415,418,180,590	0	1,458,753,343,148
500 SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	801,941,304,532	0	1,616,861,188,963	2,418,802,493,495
510 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	801,941,304,532	0	1,616,861,188,963	2,418,802,493,495
600 SERVICIO DE REGULACION Y CONTROL	81,060,911,413	89,015,048,156	0	150,075,959,569
610 REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	39,502,069,715	21,978,175,620	0	61,480,245,335
620 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE	11,438,451,426	4,030,275,365	0	15,468,726,791
630 REG. Y CONTROL DE SERV. DE AGUA POTAB. Y ALCANTARILLADO	3,662,417,173	55,223,707	0	3,717,640,880
640 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS BURSATILES Y COMERCIALES	1,480,746,882	204,429,064	0	1,685,175,946
650 REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS COOPERATIVAS	4,977,226,217	428,944,400	0	5,404,170,617
660 REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO	0	62,320,000,000	0	62,320,000,000
TOTAL	12,271,796,665,926	9,910,918,492,477	1,616,861,188,963	23,799,576,347,366

Artículo 4° Apruébase las Transferencias Consolidables de la Administración Central a las Entidades Descentralizadas, por la suma total de G.939.075.260.698 (GUARANIES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO), conforme al detalle de las entidades

9



PODER LEGISLATIVO

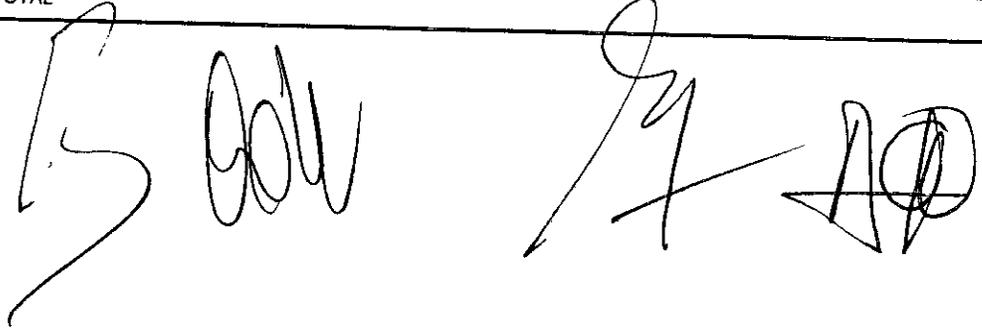
receptoras que se especifican a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	551,983,299,600	387,091,961,098	939,075,260,698
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	153,522,150,430	137,038,041,294	290,560,191,724
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN	7,660,236,242	5,180,266,210	12,840,502,452
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	7,430,436,750	6,308,995,160	13,739,431,910
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	5,757,253,202	5,079,788,384	10,837,041,586
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	7,276,170,711	5,346,074,834	12,622,245,545
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	9,750,350,114	9,547,647,902	19,297,998,016
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	6,277,396,824	4,545,193,637	10,822,590,261
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	11,462,357,625	9,416,892,198	20,899,049,823
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	7,066,493,337	9,413,461,008	16,499,954,345
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	7,818,926,520	5,686,430,863	13,505,357,383
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	16,211,805,583	19,213,046,933	35,424,852,516
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	24,131,397,932	15,338,786,762	39,470,186,694
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEEMBUCÚ	5,557,042,279	8,628,118,572	14,185,160,851
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	7,349,231,969	4,948,168,752	12,297,400,721
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYÚ	6,647,496,480	9,795,372,166	16,442,868,646
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	6,463,432,461	5,119,008,344	11,582,440,805
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	4,264,483,982	6,700,525,151	9,965,009,133
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERÓN	12,357,638,619	7,770,462,618	20,128,101,237
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	61,900,584,601	143,717,078,099	205,617,662,700
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA Y NORMALIZACIÓN	4,951,839,137	1,885,108,096	6,836,947,233
02 CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA	7,218,261,715	45,549,873,965	52,768,135,680
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	476,860,000	90,996,697,258	91,473,577,258
04 DIRECCIÓN NACIONAL DE BENEFICENCIA	13,543,942,786	1,839,600,275	15,383,543,061
06 INSTITUTO NACIONAL DEL INDÍGENA	6,469,597,747	2,585,686,565	9,055,284,312
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	4,210,483,229	22,500,000	4,232,983,229
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	1,219,062,734	195,711,602	1,414,774,336
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	2,074,593,636	0	2,074,593,636
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	14,883,268,102	600,000,000	15,483,268,102
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	3,459,202,865	241,718,338	3,700,921,203
18 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	3,393,452,650	0	3,393,452,650
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	6,650,000,000	0	6,650,000,000
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	6,650,000,000	0	6,650,000,000
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	0	48,707,022,608	48,707,022,608
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	0	48,707,022,608	48,707,022,608
28 UNIVERSIDADES NACIONALES	329,910,564,569	57,629,819,097	387,540,383,666
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	273,868,730,202	48,478,480,063	322,367,210,265
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	26,557,567,197	5,546,806,668	32,106,373,865
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	13,300,870,785	1,821,978,219	14,922,849,004
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	16,163,396,385	1,980,554,147	18,143,950,532
TOTAL	551,983,299,600	387,091,961,098	939,075,260,698

Artículo 5° Apruébase las Transferencias Consolidables de las Entidades Descentralizadas a la Tesorería General, por la suma total de G. 198,768,167.200 (GUARANIES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS), conforme al detalle que se especifica a continuación:

PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	TOTAL GUARANIES
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	198,768,167,200
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	81,279,767,200
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	31,375,000,000
	49,904,767,200
25 EMPRESAS PÚBLICAS	117,488,400,000
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	70,000,000,000
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	5,500,000,000
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	8,500,000,000
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	30,800,000,000
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	2,688,400,000
TOTAL	198,768,167,200



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.148

CAPÍTULO II TÍTULO ÚNICO

Artículo 6°.- Los organismos y entidades del Estado establecidos por el Artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado" y Artículo 2° de la presente Ley, como asimismo, las empresas y sociedades con participación de capital o acciones del Estado y las municipalidades del país, deberán estar conectados, incorporados en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) y regirse por las normas técnicas y reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los recursos tecnológicos, presupuestarios y financieros previstos para el efecto en el Presupuesto General de la Nación.

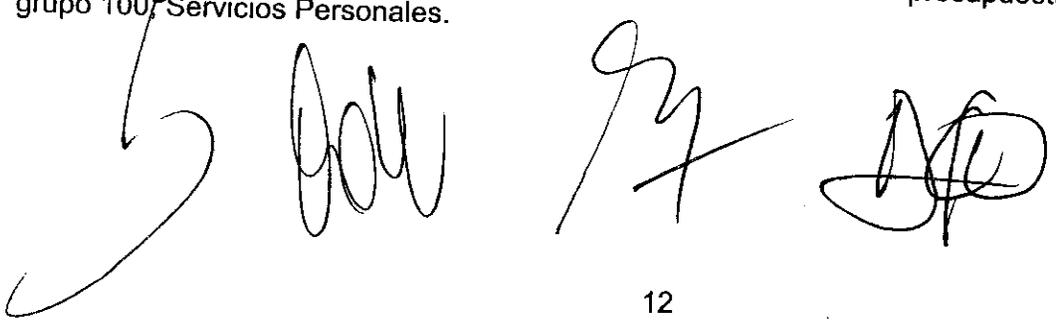
Artículo 7°.- Las personas físicas o jurídicas, asociaciones, entidades, instituciones nacionales y asociaciones sin fines de lucro, con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los organismos y entidades del Estado, podrán destinar los fondos hasta el diez por ciento (10%), a gastos administrativos y el saldo a gastos inherentes a los fines u objetivos para los cuales fueron creados, y presentar rendiciones de cuentas trimestralmente por los gastos realizados a las Unidades de Administración y Finanzas o a los responsables de la administración de la institución aportante y a la Contraloría General de la República. Las rendiciones de cuentas de los gastos e inversiones mencionados, deberán estar documentadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y avaladas por profesional del ramo; y deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control los documentos originales respaldatorios de registro contable de las operaciones derivadas de los ingresos provenientes del tesoro. Las entidades sin fines de lucro, que reciban aportes del Estado por intermedio de una institución estatal, no podrán hacerlo a través de otra de carácter público.

El incumplimiento de esta disposición constituirá infracción de acuerdo con lo establecido en los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", y en consecuencia, el Ministerio de Hacienda deberá suspender las transferencias efectuadas por la Tesorería General y las entidades descentralizadas, las transferencias de fondos realizadas a través de las tesorerías institucionales.

CAPÍTULO III SISTEMA DE PRESUPUESTO

Artículo 8°.- Apruébase el "Clasificador Presupuestario" de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2007, y autorizase al Ministerio de Hacienda a adecuar los códigos y conceptos en los niveles de clasificaciones por Origen del Ingreso y por Objeto del Gasto, sin modificar el Grupo y Subgrupo de los ingresos y gastos del Clasificador Presupuestario.

Artículo 9°.- Los recursos provenientes de disponibilidades de caja o saldos iniciales de caja al cierre del Ejercicio 2006, mencionado en el Art. 12, Inc. c) de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", con orígenes del ingreso y fuentes de financiamiento Recursos del Tesoro, Institucionales y del Crédito Público, una vez cancelada la Deuda Flotante hasta el último día hábil del mes de febrero de 2007, constituirán primer ingreso del año en la misma cuenta de origen y serán destinados al financiamiento de las partidas de gastos corrientes, de capital o de financiamiento del presente Ejercicio Fiscal. En ningún caso, los recursos de saldos iniciales de caja podrán financiar ampliaciones o modificaciones presupuestarias de gastos del grupo 100, Servicios Personales.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.148

Artículo 10.- El Ministerio de Hacienda someterá a consideración del Poder Ejecutivo la propuesta del Plan Financiero de los organismos y entidades del Estado financiados con Recursos del Tesoro, Crédito Público e Institucionales, conforme a lo establecido en los Artículos 20 y 21 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de esta Ley, en coordinación con los organismos y entidades del Estado. El Plan Financiero será aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 11.- El Plan Financiero aprobado por el Poder Ejecutivo servirá a los organismos y entidades del Estado como marco de referencia para la programación del Plan de Caja y la asignación de cuotas. Los organismos y entidades del Estado no podrán asumir compromisos superiores a los asignados por el Plan Financiero y contraer obligaciones por encima del Plan de Caja, salvo para atender situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública, dispuesto de conformidad al Artículo 202, numeral 13) de la Constitución Nacional.

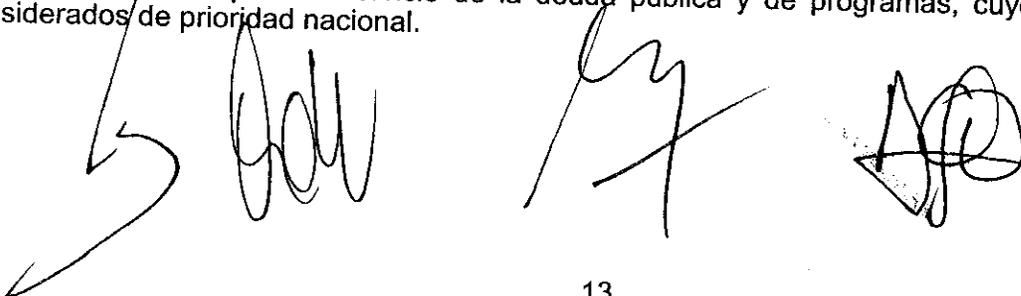
Artículo 12.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público al pago de la Deuda Flotante del Ejercicio Fiscal 2006 hasta el último día del mes de febrero de 2007, como asimismo, para la atención de los gastos prioritarios, tales como los servicios personales, jubilaciones y pensiones, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones con sus respectivas contrapartidas nacionales, servicio de la deuda pública y otros gastos hasta la fecha de publicación del decreto del Poder Ejecutivo, de aprobación del Plan Financiero.

Artículo 13.- El compromiso es el acto formal de afectación presupuestaria mediante el cual la autoridad administrativa competente autoriza la adquisición de bienes y/o servicios a proveer, con la identificación de la persona física o jurídica, la confirmación del monto y la cantidad de bienes y/o servicios. Constituye el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro, a una eventual salida de fondos, para cancelar una deuda contraída. Esta etapa confirma la reserva del crédito presupuestario realizado en la previsión conforme a lo asignado en el Plan Financiero. Los Informes de las Ejecuciones Presupuestarias elaborados por los organismos y entidades del Estado, deberán incluir la etapa de registración del compromiso.

Artículo 14.- Toda solicitud de ampliación presupuestaria presentada al Congreso Nacional, deberá estar sustentada en la demostración fehaciente de la existencia de los ingresos adicionales por fuente de financiamiento. Estos ingresos adicionales deberán ser suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas, y deberán contar con un informe técnico sobre la razonabilidad del aumento de los gastos, por las dependencias competentes de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera y Subsecretaría de Estado de Economía e Integración del Ministerio de Hacienda.

Artículo 15.- Las ampliaciones presupuestarias financiadas con Fuente de Financiamiento 10 (Recursos del Tesoro), no serán atendidas en el presente Ejercicio Fiscal a excepción de aquéllas que resulten de un mejoramiento en la recaudación tributaria, que impliquen ingresos adicionales que sean suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas. En todos los casos, las solicitudes de ampliación se realizarán al final del primer y del segundo trimestres, con salvedad de aquéllas que tengan como finalidad atender situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública, establecidas de conformidad al Artículo 202, numeral 13) de la Constitución Nacional.

Artículo 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar, mediante decreto originado en el Ministerio de Hacienda, las transferencias de créditos presupuestarios de la Entidad 12-06, Ministerio de Hacienda, a otras Entidades y de éstas a la misma, exclusivamente para casos de requerimientos del Servicio Diplomático y Consular, originados por la variación del tipo de cambio; los destinados para las Contrapartidas Nacionales de proyectos financiados con Recursos del Crédito Público e Institucionales; para la atención de situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública, dispuesto de acuerdo con el Artículo 202, numeral 13) de la Constitución Nacional; asimismo para el servicio de la deuda pública y de programas, cuyos objetivos sean considerados de prioridad nacional.



LEY N° 3.148

Artículo 17.- Los incrementos de los Subgrupos de Objetos de Gastos 120, 130, 140, 150 y 190 de los "Servicios Personales", que se realicen por modificaciones presupuestarias deberán estar financiados con los créditos asignados al mismo grupo, con excepción de aquellos necesarios para cumplir en tiempo y forma con las contrapartidas locales y los financiados con recursos del crédito público y las donaciones de conformidad con los respectivos convenios aprobados por leyes.

Artículo 18.- Los créditos presupuestarios previstos en los Objetos del Gasto 131, Subsidio Familiar; 134, Aporte Jubilatorio del Empleador; 142, Contratación del Personal de Salud; 191, Subsidio para la Salud; 210, Servicios Básicos, y 848 Transferencias para Complemento Nutricional en las Escuelas Públicas, no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias.

Esta disposición no regirá para el Objeto del Gasto 191, Subsidio para la Salud, en el caso de que los organismos y entidades del Estado tengan previsto de acuerdo con su presupuesto vigente la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones, que podrá ser reasignado al Objeto del Gasto correspondiente del Subgrupo 260, Servicios Técnicos y Profesionales.

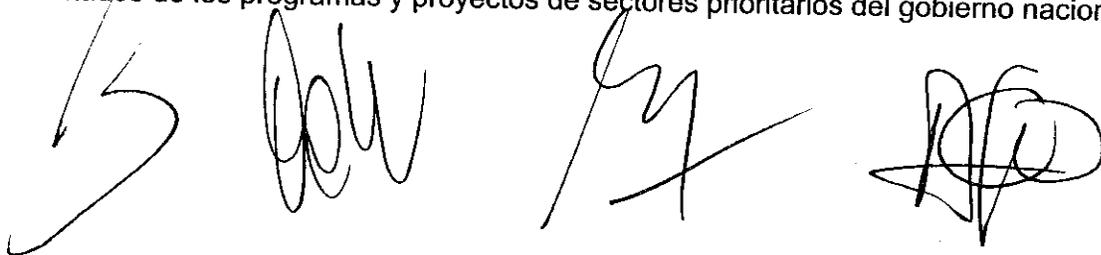
Artículo 19.- El aumento del crédito asignado al Objeto de Gasto 133 "Bonificaciones y Gratificaciones" proveniente de la eliminación de los créditos asignados en la Ley N° 2.869 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006", al Objeto del Gasto 136 "Bonificaciones por Grado Académico", deberán ser abonados a cada funcionario hasta un monto de G. 500.000 (guaraníes quinientos mil) mensuales. La remuneración percibida por grado académico no constituye remuneración imponible, no pudiendo descontarse de esta suma el aporte jubilatorio.

Artículo 20.- Los organismos y entidades del Estado del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Contraloría General de la República y los entes descentralizados, cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social u otro régimen legal de seguro médico, podrán implementar la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones por los procesos de contrataciones públicas vigentes. A tal efecto, deberá solicitar al Ministerio de Hacienda la transferencia de créditos por el monto del subsidio previsto en el Objeto del Gasto 191, Subsidio para la Salud, al Objeto del Gasto correspondiente del subgrupo 260, Servicios Técnicos y Profesionales. Los procedimientos de forma serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias de líneas de cargos del Anexo del Personal con los respectivos créditos presupuestarios de un organismo o entidad a otra, al solo efecto de trasladar cargos y remuneraciones del personal con los respectivos rubros de gastos de una entidad a otra dentro del marco de aplicación de la Movilidad Laboral de Funcionarios y Empleados Públicos, establecida en el Capítulo V de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", las que no podrán ser autorizadas retroactivamente.

Artículo 22.- Los organismos y entidades del Estado, en virtud de las disposiciones establecidas en los Artículos 27, en concordancia con el 52 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", deberán informar trimestralmente al Ministerio de Hacienda, a más tardar quince días después de haber culminado el trimestre inmediato anterior, sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados. El Ministerio de Hacienda informará al Congreso Nacional sobre el proceso de control y evaluación de los programas y proyectos, de conformidad a las normas y especificaciones técnicas que serán establecidas en la reglamentación.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo podrá establecer entidades modelos de Programas de Control y Evaluación (PCE), sobre la base de las técnicas de presupuestación orientadas a resultados de los programas y proyectos de sectores prioritarios del gobierno nacional.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.148

Artículo 24.- Los organismos y entidades del Estado determinarán el valor contabilizado de la Deuda Flotante al 31 de diciembre del 2006, la que será cancelada con el saldo disponible al 31 de diciembre del 2006, más los ingresos que se produzcan hasta el último día hábil del mes de febrero del 2007.

Artículo 25.- La Deuda Flotante al cierre del Ejercicio Fiscal de 2006, no cancelada al último día del mes de febrero de 2007, imputable a los Rubros 960 ó 980 (Deudas Pendientes de Pagos de Ejercicios Anteriores de Gastos Corrientes o de Capital), prevista en el presupuesto vigente o a través de los procedimientos de modificaciones presupuestarias, sólo será atendida previo dictamen favorable de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Hacienda y de la Auditoría General del Poder Ejecutivo. El procedimiento de verificación presupuestaria y contable, será establecido por la reglamentación.

Los Objetos del Gasto 960 y 980 (Deudas Pendientes de Pagos de Ejercicios Anteriores de Gastos Corrientes o de Capital) de las Empresas Públicas, no podrán ser disminuidos para financiar otros Objetos del Gasto, por los procedimientos de modificaciones presupuestarias.

CAPÍTULO IV

REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DEL PERSONAL

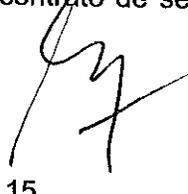
Artículo 26.- Los contratos celebrados entre el personal y los organismos y entidades del Estado, deberán ajustarse a la Ley N° 1626/2000 y a las siguientes disposiciones:

a) el personal contratado en general con los Objetos del Gasto del Subgrupo 140 (personal contratado), no podrá percibir remuneración mensual, promedio mensual y total en el año superior a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para actividades diversas no especificadas equivalentes a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales durante el ejercicio fiscal, ni acordarse por períodos continuos que excedan el ejercicio presupuestario vigente. La misma deberá estipular una cláusula que indique que el mismo no conlleva ningún compromiso de renovación, prórroga, ni nombramiento efectivo al vencimiento del contrato. La escala de remuneraciones por cada Objeto de Gasto (141, 142, 143, 144 y 145), será establecida en la reglamentación;

b) para el personal de blanco, el Ministerio de Hacienda establecerá modalidades de pago, que se ajusten a las exigencias y condiciones requeridas en los servicios. En los casos en que el personal de blanco contratado o nombrado, que por su especialización en el área de salud, tenga que realizar tareas en distintos centros de atención médica, podrá prestar servicios hasta en dos centros asistenciales por día y en horarios diferenciados;

c) en el caso de los contratos suscritos por los organismos y entidades del Estado con consultorías o especialistas nacionales e internacionales, administrados por las agencias especializadas y/u organismos internacionales tales como, PNUD, JIICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y entidades similares, serán cotizados en guaraníes y acordados por montos globales sobre la base de lo establecido en unos términos de referencia, los que podrán ser abonados por meses, por pagos parciales o por única vez, indistintamente. Aquellos contratos del personal que requieran de remuneraciones superiores al monto fijado por el Inc. a) del presente artículo, deberán ser autorizados en cada caso por decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Hacienda;

d) en los contratos, deberá tenerse en cuenta la modalidad de la contratación que podrá ser por unidad de tiempo, por resultado o producto indistintamente; las disposiciones vigentes sobre prohibición de doble remuneración y sus excepciones; y las normas legales vigentes que rigen para los jubilados beneficiados con el régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado administrado por el Ministerio de Hacienda, considerándose para ese efecto a cada contrato de servicios personales vigente como una remuneración;



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.148

e) el carácter de consultor nacional e internacional estará determinado por el país de residencia del especialista contratado.

Queda exceptuado de las disposiciones precedentes, el personal contratado que presta servicios en sede de embajadas, consulados y el personal que cumple funciones oficiales en el exterior del país.

Artículo 27.- El ministro, presidente, director o responsable principal de un organismo o entidad del Estado que acuerde contratos colectivos de trabajo con remuneraciones y beneficios que no estén previstos o excedan los créditos presupuestarios aprobados por esta Ley, sin el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 508/94 "De la negociación colectiva en el sector público", incurrirá en falta grave y será penado conforme a lo establecido en la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública".

Artículo 28.- Todos los pagos, que en concepto de pasajes y viáticos, se efectúen al personal de los organismos y entidades del Estado, para los traslados a nivel nacional e internacional, deberán ser obligados, calculados y pagados de conformidad al reglamento que deberá ser dictado por los respectivos Poderes del Estado, en concordancia con la Ley N° 2.597/2005 "Que regula el otorgamiento de viáticos en la Administración Pública" y su modificatoria, Ley N° 2.686/2005, y el Clasificador Presupuestario vigente.

Con excepción de los presidentes de los Poderes del Estado, Vicepresidente de la República, ministros de la Corte Suprema de Justicia, parlamentarios y ministros del Estado y cargos similares, para todos los demás funcionarios que utilicen servicio de transporte aéreo con cargo al erario público, deberán adquirir pasajes en clase económica.

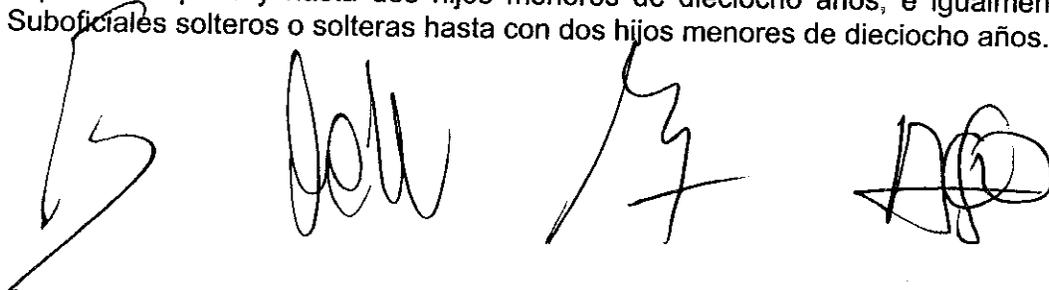
Artículo 29.- Los organismos de la Administración Central y entidades descentralizadas procederán a ejecutar las remuneraciones del personal de acuerdo con las siguientes normas específicas:

a) en ningún caso, se podrá abonar más de un aguinaldo equivalente al sueldo o dieta mensual y gastos de representación, sea cual fuese la denominación que adopte para el efecto.

b) los gastos de representación no podrán ser asignados fuera de lo explícitamente especificado en el Anexo del Personal.

Artículo 30.- Fijase en G. 35.000 (Guaraníes treinta y cinco mil) mensuales, el subsidio familiar, por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de tres hijos, de un funcionario o empleado público de la Administración Central, entes descentralizados o empresas públicas que perciba hasta la suma de G. 1.100.000 (Guaraníes un millón cien mil) mensuales, cuya asignación será abonada al personal de acuerdo con las disponibilidades de créditos previstos en el Objeto del Gasto 131, Subsidio Familiar.

Artículo 31.- Fijase en G. 180.000 (Guaraníes ciento ochenta mil) mensuales, la Unidad Básica Alimenticia (UBA) para el personal en actividad de las Fuerzas Armadas y Oficiales y Suboficiales en actividad de la Policía Nacional. Este beneficio alcanzará al Oficial y Suboficial, su esposa o esposo y hasta dos hijos menores de dieciocho años, e igualmente a los Oficiales y Suboficiales solteros o solteras hasta con dos hijos menores de dieciocho años.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.148

Artículo 32.- Fijase en G. 85.000 (guaraníes ochenta y cinco mil) mensuales, la ayuda estatal en concepto de subsidio para la salud por cada funcionario o empleado dependiente del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Contraloría General de la República y de los entes descentralizados, cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social u otro régimen especial. En caso que el personal beneficiario no esté cubierto con seguro médico corporativo contratado por la institución en la que presta servicios, el Subsidio para la Salud será abonado directamente a cada funcionario, empleado u obrero, depositado en la cuenta habilitada en el sistema de pago por red bancaria, de acuerdo con las disponibilidades de créditos previstos en el Objeto del Gasto 191, Subsidio para la Salud.

Independientemente, el Poder Legislativo se regirá en cuanto a seguro médico, conforme con el Subgrupo 260 (Servicios Técnicos y Profesionales), Objeto del Gasto 269 (Servicios Técnicos y Profesionales Varios), del Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley.

Artículo 33.- Las remuneraciones previstas en esta Ley para los cargos docentes contemplados en el Anexo del Personal del Ministerio de Educación y Cultura y de las Universidades Nacionales, serán utilizadas exclusivamente para servicios realizados por quienes posean la habilitación correspondiente para ejercer el cargo de profesor o docente de enseñanza escolar básica, media, técnica, profesional o universitaria y lo ejerzan en el aula.

Sólo podrán percibir el escalafón docente todas aquellas personas, que ejerzan efectivamente la docencia. Aquéllos que percibieren en concepto de escalafón docente, no podrán percibir la bonificación por grado académico.

Artículo 34.- Las becas otorgadas por el Estado con el Objeto del Gasto 841 (Becas), deberán ser concedidas por el Consejo Nacional de Becas, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 1.397/99 "Que crea el Consejo Nacional de Becas", excepción hecha de las Entidades Descentralizadas y los financiados con recursos del Crédito Público y las donaciones, que se regirán por sus respectivos contratos o convenios.

Artículo 35.- La capacitación del personal público nombrado de los organismos de la Administración Central con el Objeto del Gasto correspondiente al Subgrupo 290 (Servicios de Capacitación y Adiestramiento), deberá ser concedida de acuerdo con el reglamento dictado por los poderes del Estado, conforme a los créditos previstos en sus respectivos presupuestos institucionales.

Artículo 36.- Los cargos creados para el Ministerio de Educación y Cultura, deberán ser utilizados para el nombramiento en carácter de permanente, de las personas que a la fecha se desempeñan como docentes Ad-Honorem, en orden de prelación de acuerdo con la antigüedad, conforme al listado obrante en planilla remitida por el Ministerio de Educación y Cultura al Congreso Nacional.

Artículo 37.- Durante el Ejercicio Fiscal 2007, no podrán ocuparse las vacancias producidas por jubilación, renunciadas, retiros voluntarios y otros similares en los organismos y entidades del Estado.

Artículo 38.- Se desarrollará el programa de retiro voluntario tres por uno (3 x 1), por el cual las reparticiones de los organismos y entidades del Estado, a más tardar el 30 de junio del 2007, deberán declarar el número de funcionarios necesarios para el mejor funcionamiento de la repartición, de manera que por cada tres (3) cargos que puedan ser racionalizados, la repartición podrá disponer de un (1) cargo similar para recategorizar a los que se queden en la función pública. Los funcionarios, que por este método acepten este sistema de retiro, serán indemnizados conforme a lo establecido en el Código Laboral. Los beneficiados por este programa no podrán ocupar cargos públicos por lo menos durante diez (10) años en los organismos y entidades del Estado.

LEY N° 3.148

Autorízase a tal efecto al Ministerio de Hacienda, a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes con recursos de ingresos y gastos aprobados en el presupuesto de los organismos y entidades del Estado, a fin de financiar el retiro voluntario para lo cual se podrá disminuir los créditos presupuestarios de gastos corrientes en el Objeto del Gasto 845, Indemnizaciones, de acuerdo con los procedimientos dispuestos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 39.- Autorízase al Poder Ejecutivo por única vez, a realizar mediante Decreto originado en el Ministerio de Hacienda, los aumentos de monto en las líneas de cargo del Anexo de remuneraciones del personal con el crédito presupuestario asignado en el Objeto del Gasto 199 "Otros Gastos del Personal" de la Entidad 12-08 Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para la recategorización del Personal, hasta la suma de G. 38.966.193.552 (Guaraníes treinta y ocho mil novecientos sesenta y seis millones ciento noventa y tres mil quinientos cincuenta y dos). Dicho aumento será aplicado fraccionariamente en forma cuatrimestral. Tendrán idéntico tratamiento los aumentos concedidos en los Objetos del Gasto 142 "Contratación de Personal de Salud" y 144 "Jornales".

CAPÍTULO V

SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 40.- El Tesoro Público está constituido por todas las disponibilidades y activos financieros en dinero, créditos y otros títulos o valores de los organismos y entidades del Estado. La correspondiente a las entidades de la Administración Central será administrada por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda, de conformidad a la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", las leyes especiales de la materia y reglamentaciones en las cuentas de recaudaciones habilitadas para el efecto. La correspondiente a entidades descentralizadas será administrada por las respectivas entidades de acuerdo con sus leyes orgánicas, leyes especiales y reglamentaciones en bancos públicos o privados habilitados para el efecto. El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a los organismos y entidades del Estado y/o entidades bancarias la provisión del saldo de las cuentas de ingresos y/o gastos.

Artículo 41.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda, a efectuar pagos directos en los siguientes conceptos:

- a) los gastos con cargo a los créditos presupuestarios previstos para el servicio de la deuda pública, a solicitud de la respectiva unidad de administración y finanzas;
- b) el pago a proveedores y acreedores del Estado, de conformidad a los términos del Decreto N° 7871/2006 "Por el cual se aprueban los procedimientos y mecanismos de transferencias directas del Tesoro Nacional a proveedores y acreedores de la Administración Central", a solicitud de la respectiva unidad de administración y finanzas; y,
- c) otras erogaciones previstas en los presupuestos de los organismos y entidades del Estado, mediante autorización legal.

Artículo 42.- Las tasas, aranceles y otros ingresos no tributarios de carácter institucional cuyas disposiciones legales no contemplen monto de precios o un factor de ajuste monetario, deberán ser asignados, actualizados, modificados, ampliados o incrementados hasta un máximo del porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), fijado por el Banco Central del Paraguay al cierre del Ejercicio Fiscal 2006. Esta medida se implementará por disposición legal de la máxima autoridad de los organismos y entidades del Estado, que deberá ser dictada a más tardar el último día hábil de mes de febrero del 2007.

LEY N° 3.148

Artículo 43.- Los recursos institucionales recaudados en concepto de tasas judiciales de conformidad con lo establecido en la ley respectiva, deberán ser depositados diariamente en la cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro Público. Una vez deducidos los montos correspondientes a los destinatarios previstos en la Ley, serán destinados al financiamiento de los gastos corrientes y de capital previstos en los programas o proyectos del Poder Judicial.

Artículo 44.- El producido de las recaudaciones percibidas por los consulados nacionales en el exterior en concepto de Arancel Consular establecido por Ley N° 1.844/01 "Del Arancel Consular", será considerado "Recurso Institucional" del Ministerio de Relaciones Exteriores, y deberá ser depositado en moneda extranjera en una cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro Público. Dichos recursos serán destinados preferentemente a financiar los programas, subprogramas y proyectos del presupuesto del Servicio Exterior.

Artículo 45.- El producido de las recaudaciones por los remates de bienes en desuso y otros bienes de capital de la Administración Central, con excepción de los bienes consignados en el subgrupo del Objeto del Gasto 530, Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores, deberá ser depositado en la Cuenta 490 "Otros Recursos" y destinado al financiamiento de Gastos de Capital.

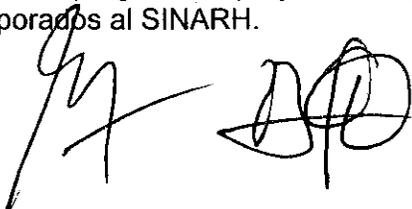
Artículo 46.- Autorízase a los organismos y entidades del Estado a subastar de conformidad con los procedimientos legales, los equipos de transporte identificados con el Código 530, Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores. Los ingresos generados por dichas subastas, serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria por decreto del Poder Ejecutivo, y serán destinados exclusivamente a la renovación de los mencionados equipos, previo dictamen de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Hacienda.

Artículo 47.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a aplicar como recursos destinados a contrapartidas locales de proyectos en etapa de ejecución, financiados con recursos del crédito público externo, los provenientes de los saldos remanentes no comprometidos de recursos del crédito público, cuyos períodos de desembolsos fueron concluidos o cancelados y depositados en libre disponibilidad en las cuentas de la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 48.- Los saldos y los recursos especiales originados conforme al Art. 41 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" no programados para el financiamiento del sistema de información de las contrataciones públicas, podrán ser destinados al financiamiento de programas y proyectos del Ministerio de Hacienda.

Artículo 49.- Autorízase dentro del marco de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado" y la presente ley, el financiamiento de los programas, subprogramas y proyectos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con los recursos establecidos para la constitución del fondo de fideicomiso por los Artículos 11 al 17 y 22 de la Ley N° 2.148/2003 "Que crea el Sistema de Infraestructura Vial del Paraguay", hasta tanto se cuente con la estructura organizacional necesaria y los procedimientos operativos técnicos requeridos para el funcionamiento del citado Fondo.

Artículo 50.- Los pagos que se efectúen en concepto de servicios personales, deberán realizarse a través del Sistema de Pago por Red Bancaria, para cuyo efecto, los organismos y entidades del Estado deberán estar debidamente incorporados dentro del Sistema Nacional de Administración de Recursos Humanos (SINARH). Los servicios de personales contratados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como, PNUD, JIICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y entidades similares, que administren programas, proyectos o gastos de los organismos y entidades del Estado, deberán ser incorporados al SINARH.



LEY N° 3.148

Los pagos de remuneraciones al personal de los organismos y entidades del Estado, como así también, los haberes jubilatorios y de pensiones, los haberes de retiro y las pensiones de herederos de jubilados, se efectuarán a través de la Red Bancaria Electrónica, en aplicación del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6281, de fecha 23 de noviembre de 1999. El Ministerio de Hacienda reglamentará y aplicará dicho procedimiento. La norma considerará las excepciones para casos debidamente justificados.

Artículo 51.- El Ministerio de Hacienda no realizará transferencia alguna en concepto de servicios personales, a las instituciones que no cumplen con los requisitos exigidos por el Sistema de Pago por Red Bancaria, salvo las asociaciones de educadores, y las excepciones que establece el Ministerio de Hacienda en la reglamentación correspondiente.

**CAPÍTULO VI
SISTEMA DE CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA**

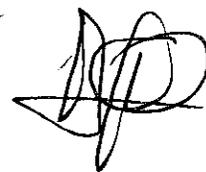
**Título I
EMISIÓN DE BONOS DE LA TESORERÍA GENERAL**

Artículo 52.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación Bonos Nominativos de la Tesorería General, negociables, por un monto de hasta equivalente a guaraníes seiscientos sesenta y siete mil ciento veinte millones (G. 667.120.000.000.-). Los títulos deberán llevar la firma impresa del Ministro de Hacienda y del Director General del Tesoro Público. La emisión de los Bonos de la Tesorería General podrá realizarse en guaraníes o en dólares de los Estados Unidos de América. Los Bonos de la Tesorería General emitidos conforme a esta Ley, gozarán de la garantía del Estado paraguayo. La adquisición, negociación y renta de los Bonos de la Tesorería General estarán exentas de todo tributo.

Artículo 53.- El Poder Ejecutivo podrá optar por la desmaterialización de los títulos emitidos o a emitirse, para cuyo caso los tenedores podrán intercambiar los bonos de la Tesorería General impresos por bonos electrónicos, y recibir los intereses y los pagos del principal de acuerdo con los procesos que serán implementados bajo el sistema electrónico, o conforme resulte del sistema de emisión y administración de títulos públicos establecidos por reglamentación del Poder Ejecutivo.

Artículo 54.- La colocación de los Bonos de la Tesorería General será realizada a través del Banco Central del Paraguay, Bolsa de Valores, otros Agentes Financieros autorizados o directamente a través del Ministerio de Hacienda en el país o en el exterior. Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por el Ministerio de Hacienda y sustentadas en estudios técnicos. La Dirección General del Tesoro Público pagará los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, y el mismo podrá efectuar con el producido de la emisión.

Artículo 55.- Facúltase a los organismos y entidades del Estado citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado" a adquirir estos Bonos de la Tesorería General. Asimismo, podrán utilizarse estos bonos para disponer del esquema de financiamiento de largo plazo establecido en el Artículo 4°, inciso b), del Acuerdo de Cooperación Energético de Caracas (AEC). Dicha colocación se dará en las mismas condiciones económicas y financieras dispuestas para el financiamiento de largo plazo del referido Acuerdo Energético (AEC) aprobado por la Ley N° 2.616/2005 "Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas" entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.148

Artículo 56.- El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los títulos. Asimismo, podrán ser adoptadas las disposiciones necesarias para rescatarlos anticipadamente.

Artículo 57.- La emisión y transacción en el mercado nacional o internacional de estos Bonos de la Tesorería General estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, circunscripción judicial de la ciudad de Asunción. No obstante, el Poder Ejecutivo podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional sujeto a las leyes aplicables del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y sometidos a la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado. En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a la emisión de bonos de esta ley y en caso de litigio, la República del Paraguay no opondrá en su defensa sus inmunidades u otros privilegios a través de la representación legal o procesal del Estado. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir y otorgar documentos; a formalizar actos, contratos y acuerdos y a realizar las diligencias necesarias y convenientes, de acuerdo con la práctica internacional, para obtener el financiamiento a través de bonos; a tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

Artículo 58.- Los Bonos de la Tesorería General emitidos de conformidad a esta Ley, podrán ser utilizados por los tenedores, a su vencimiento, para el pago de todo tipo de impuesto administrado por el Ministerio de Hacienda y accesorios (infracciones, sanciones e intereses), con excepción de aquellos regidos por el Código Aduanero.

Artículo 59.- Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, destinar el producido de la colocación de los bonos autorizados por los Artículos 52 al 59 de la presente Ley, en lo siguiente:

a) financiamiento de gastos de capital y el principal del servicio de la deuda pública previsto en el Presupuesto General de la Nación aprobado por la presente Ley.

b) aporte del Estado para la integración del fondo de garantía de depósitos hasta la suma de guaraníes sesenta y dos mil trescientos veinte millones (g. 62.320.000.000.-), que será administrado por el Banco Central del Paraguay dentro del margo legal y reglamentario de la Ley N° 2334/2003 "De Garantía de Depósitos y Resolución de Entidades de Intermediación Financiera, Sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Créditos". El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para el efecto; y,

c) aporte del Estado para la integración del Fondo de Garantía establecido por la Ley N° 606/95 "Que crea el fondo de garantía para las micro, pequeñas y medianas empresas", hasta la suma de guaraníes cuatro mil ochocientos millones (G. 4.800.000.000.), que será administrado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 60.- Apruébanse los recursos de donaciones y financiamiento correspondiente a los convenios:

a) Convenio ALA/2006/018-053, entre la Comunidad Europea y la República del Paraguay "Programa de apoyo a la lucha focalizada contra la pobreza", firmada en la ciudad de Bruselas, en fecha 26 de julio de 2006 por la Comisión de las Comunidades Europeas; aprobada por el Poder Ejecutivo, cuya programación presupuestaria ingresos, gastos y financiamiento fue incorporada en el Presupuesto General de la Nación aprobado por la presente Ley, exclusivamente en el componente asignado a la entidad 12-08 Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.



21



LEY N° 3.148

b) Convenio de financiación BIRF 7333-PA, entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la República del Paraguay "Proyecto de Aseguramiento Materno Infantil", aprobado por el Poder Ejecutivo, cuya programación presupuestaria ingresos, gastos y financiamiento fue incorporada en el Presupuesto General de la Nación aprobado por la presente Ley.

Dichos convenios podrán ser ejecutados una vez ratificados los respectivos convenios por Ley, en los términos de lo establecido en el Artículo 202 de la Constitución Nacional.

Título II
Emisión de Bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo

Artículo 61.- Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a emitir y mantener en circulación bonos nominativos y negociables, por un monto de hasta el equivalente a guaraníes ciento cincuenta y cinco mil ochocientos millones (Gs. 155.800.000.000.-) los títulos deberán llevar la firma impresa del presidente y de un miembro del Directorio autorizado de la Agencia Financiera de Desarrollo. La emisión de bonos podrá realizarse en guaraníes o en dólares de los Estados Unidos de América. El rescate de los bonos será de responsabilidad de la Agencia Financiera de Desarrollo y gozarán de la garantía del Estado paraguayo. La adquisición, negociación y renta de los bonos estarán exentas de todo tributo.

Artículo 62.- La colocación de los bonos emitidos por esta ley será realizada a través del Banco Central del Paraguay, bolsa de valores, agentes financieros autorizados o directamente por la misma Agencia Financiera de Desarrollo, en el país o en el exterior. Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas serán determinadas por el directorio de la Agencia Financiera de Desarrollo sustentadas en estudios técnicos. Los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, serán cancelados por la Agencia Financiera de Desarrollo.

Artículo 63.- Facúltase a los organismos y entidades del Estado citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado" a adquirir bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) autorizados por esta ley. Asimismo, podrán utilizarse estos bonos para disponer del esquema de financiamiento de largo plazo establecido en el Artículo cuarto, inciso b), del Acuerdo de Cooperación Energético de Caracas (AEC). Dicha colocación se dará en las mismas condiciones económicas y financieras dispuestas para el financiamiento de largo plazo del referido Acuerdo Energético (AEC), aprobado por Ley N° 2.616/2005 "Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas".

Artículo 64.- Los recursos obtenidos con la colocación de bonos, cuya emisión es autorizada conforme este título, serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 2640/2005. La Agencia Financiera de Desarrollo establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los mismos. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza a la Agencia Financiera de Desarrollo a suscribir y otorgar documentos, a formalizar actos, contratos, acuerdos, prorrogar jurisdicciones y en general, a realizar todas las diligencias necesarias y convenientes de acuerdo con la práctica internacional, para obtener el financiamiento a través de bonos. A tales efectos se faculta a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

LEY N° 3.148

CAPÍTULO VII
SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

Artículo 65.- Los agentes de retención de los organismos de la Administración Central y las entidades descentralizadas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 240 de la Ley N° 125/91 "Que establece el nuevo régimen tributario", sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, por las retenciones del importe deducido de los pagos realizados a proveedores o acreedores por contrataciones o adquisiciones de bienes y servicios, afectarán el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA) u otros impuestos tributarios, presupuestaria y contablemente, en el respectivo objeto del gasto, con el cual se ha contratado o adquirido en bien o servicio.

En el caso de la retención o pago de tributos en concepto de IVA u otros impuestos tributarios que gravan las remuneraciones del personal contratado y adquisiciones de bienes y servicios en el marco de la ejecución de programas y proyectos financiados con recursos de prestamos externos o donaciones, de acuerdo con los respectivos convenios aprobados por leyes, que se realicen por la vía de administración directa administrada por las unidades ejecutoras de los organismos y entidades del Estado o canalizadas a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como, PNUD, JIICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y similares, el importe correspondiente de los tributos deberá estar previsto e imputado en el mismo objeto del gasto con el cual se ha contratado o adquirido en bien o servicio con la fuente de financiamiento de contrapartidas nacionales, de conformidad a las disposiciones establecidas en los Decretos N° 6.806/2005 y N° 7.682/2006 y las resoluciones Set N° 346/2006 y Set N° 464/2006, que reglamentan la Ley N° 125/91 "Que establece el nuevo régimen tributario", modificada por la Ley N° 2.421/2004 "de Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal".

Artículo 66.- Los entes autárquicos, empresas públicas, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios contribuyentes del IVA, de acuerdo con lo establecido en el Art. 79° de la Ley N° 125/91 "Que establece el nuevo régimen tributario", modificada por la Ley N° 2.421/2004 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal" y reglamentaciones vigentes, afectarán presupuestariamente el IVA crédito, y el IVA débito. El saldo definitivo que corresponde al fisco se registrará contablemente y se registrará por la dinámica contable establecida en las normas de contabilidad gubernamental establecida por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 67.- Los organismos y entidades del Estado que cuentan con programas o proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como, PNUD, JIICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y entidades similares, deberán:

a) presentar rendiciones de cuenta según el objeto del gasto del clasificador presupuestario con los fondos recibidos del Presupuesto General de la Nación, a la Dirección General de Contabilidad Pública de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera, y remitir los informes mensuales a los respectivos organismos y entidades del Estado, que son parte de la ejecución de los citados programas y/o proyectos, dichos procedimientos serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

b) remitir un informe mensual a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF) o unidades ejecutoras de proyectos, sobre los contratos y adquisiciones que se realizan con los recursos transferidos, a fin de iniciar un proceso de identificación e incorporación paulatina de los bienes y servicios dentro del patrimonio contable e inventario de la institución, conforme lo establece el Artículo 48 de la Ley N° 1.535/99, De Administración Financiera del Estado.

LEY N° 3.148

Artículo 68.- Los directores nacionales de los organismos y entidades del Estado que cuenten con programas y/o proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como, PNUD, JIICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y entidades similares, serán solidariamente responsables por las autorizaciones de gastos emitidos, que se ajusten a las normativas nacionales y por la incorporación dentro del patrimonio institucional de los activos adquiridos.

Artículo 69.- Los organismos y entidades del Estado ejecutores de proyectos financiados con recursos del crédito público y donaciones, deberán emitir un certificado de disponibilidad presupuestaria (previsión) para las solicitudes de desembolsos destinados al pago directo, a ser remitidos a los organismos financiadores, y realizar dentro de los quince días siguientes de producidos los desembolsos de los mismos, a través de sus respectivas unidades y subunidades de administración y finanzas, la afectación presupuestaria y contable de los pagos o transferencias realizadas por los mismos a la cuenta del organismo financiador, de conformidad a las cláusulas contractuales de la respectiva ley.

CAPÍTULO VIII

SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 70.- Los organismos y entidades dependientes del Poder Ejecutivo, deberán contar con la unidad de auditoría interna institucional, que tendrán funciones y responsabilidades conforme al plan de trabajo aplicando las normas de auditoría generalmente aceptadas y reglamentaciones vigentes en la materia, e informar periódicamente a la Auditoría General del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 1249 del 23 de diciembre de 2003.

Artículo 71.- De conformidad a las disposiciones establecidas en los Artículos 71 y 72 de la Ley N° 1.535/99, De Administración Financiera del Estado, las Unidades de Administración y Finanzas (UAF'S) y SubUnidades de Administración y Finanzas (SUAF'S), serán creadas y habilitadas por disposición del Ministerio de Hacienda.

Artículo 72.- A los efectos legales, la ejecución del complemento nutricional en las escuelas públicas, será considerada como gasto prioritario del Presupuesto General de la Nación, a fin de asegurar la provisión regular durante todo el año escolar, conforme a los días de clases establecidos en el calendario escolar del Ministerio de Educación y Cultura y ajustados a la Ley N° 1.443/1999 "Que crea el sistema de complemento nutricional y control sanitario en las escuelas" y la Ley N° 1.793/2001 "Que modifica y amplía los Artículos 2°, 4° y 7° de la Ley N° 1.443 del 29 de junio de 1999 "Que crea el Sistema de Complemento Nutricional y Control Sanitario en las Escuelas".

CAPÍTULO IX

SEGURIDAD SOCIAL Y RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 73.- Los organismos y entidades del Estado procederán a liquidar y efectivizar los sueldos del personal sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 246 de la Ley "De Organización Administrativa" del 22 de junio de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones y las asignaciones previstas en el Anexo de Remuneraciones del Personal aprobadas por la presente Ley, con excepción de los beneficiarios del seguro otorgado por el Instituto de Previsión Social u otras leyes de seguro o jubilaciones y pensiones.

Autorízase al Ministerio de Hacienda establecer normas y procedimientos para la liquidación y deducción automática de los cargos vacantes y recursos de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, que será establecida en la reglamentación de la presente Ley.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.148

Artículo 74.- El Ministerio de Hacienda otorgará por resolución basada en las normas legales en la materia, las jubilaciones y sus mejoras al personal de la Administración Pública sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, así como los haberes de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, de los miembros de la Policía Nacional y las pensiones a los herederos de los mismos y a los Veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos.

Artículo 75.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y Dirección de Pensiones no Contributivas, dispondrá por resolución el pago de los haberes atrasados en concepto de sueldos y remuneraciones, jubilaciones, pensiones y haberes de retiro a los beneficiarios y sus herederos.

El cumplimiento de esta norma estará sujeto a las disponibilidades de créditos presupuestarios en el Rubro correspondiente. Los beneficios económicos al heredero, se liquidarán desde el siguiente mes de producirse el deceso del veterano de la Guerra del Chaco. La acción para solicitarla es imprescriptible.

Artículo 76.- Los haberes atrasados de jubilados y pensionados, devoluciones de aportes, gastos de sepelio y otros beneficios no efectivizados a los jubilados y pensionados contribuyentes y no contribuyentes que cuentan con resoluciones administrativas de años anteriores o reconocidos en el presente año, podrán obligarse y abonarse durante el presente Ejercicio Fiscal con los créditos previstos en el respectivo Rubro 820 "Transferencias a Jubilados y Pensionados".

Artículo 77.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, procederá a disponer la jubilación automática de todos los funcionarios de los organismos y entidades del Estado que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 78.- Fijase en G. 300.000 (Guaraníes trescientos mil) mensuales, la asignación mínima de los haberes jubilatorios y de pensiones que correspondan a los jubilados en general y sus herederos.

Artículo 79.- Fijase en G. 1.300.000 (Guaraníes un millón trescientos mil) mensuales, las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.

Artículo 80.- Fijase en G. 1.300.000 (Guaraníes un millón trescientos mil) mensuales, las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. La misma suma corresponderá en el Ejercicio Fiscal del año 2007 para los pensionados herederos de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, que reciben cantidades inferiores al mencionado monto.

Artículo 81.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones no Contributivas, dispondrá por resolución el pago por única vez, a las viudas menores de cuarenta años el importe equivalente a diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido, en concepto de indemnización, de conformidad a lo establecido en el Art. 12 de la Ley N° 2.345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".

Artículo 82.- Fijase en guaraníes nueve millones setecientos cincuenta mil (G. 9.750.000.-), en concepto de indemnización por única vez, a las viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, menores de cuarenta años.

Artículo 83.- En el caso del fallecimiento de un veterano o lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones no Contributivas, dispondrá por resolución el pago de una sola vez, a la viuda o hijos el importe equivalente a seis meses de pensión, en concepto de contribución por gastos de sepelio. Esta contribución no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.148

Artículo 84.- Concédanse los beneficios de pensión establecidos en el Artículo 12 de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", a los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, de los veteranos de la Guerra del Chaco.

Artículo 85.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para abonar las asignaciones en concepto de pensiones graciables individuales otorgadas en el Ejercicio Fiscal 2007, cuyos montos mensuales, en ningún caso, podrán exceder la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales para actividades no especificadas. Las mismas serán afectadas y abonadas con cargo a los recursos y créditos presupuestarios previstos en la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, aprobados por la presente Ley.

Artículo 86.- Los saldos de los fondos de jubilaciones correspondientes a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones administradas por el Ministerio de Hacienda, depositados en el Banco Central del Paraguay, registrados en la Cuenta 20 "Aportes de Funcionarios y Empleados del Sector Público", Cuenta 21 "Aportes de Magistrados Judiciales", Cuenta 22 "Aporte del Personal del Magisterio Nacional", Cuenta 23 "Aporte de Docentes Universitarios", Cuenta 24 "Aportes del Personal de las Fuerzas Armadas", Cuenta 25 "Aporte del Personal de la Fuerza Policial", serán utilizados para financiar el sistema de reparto de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado.

Artículo 87.- El Ministerio de Hacienda dentro del marco de lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 2.345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", en concordancia con las normas de la Ley de Organización Administrativa de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, contabilizará en cuentas separadas los ingresos y egresos mensuales del fondo de jubilaciones y pensiones contributivas y no contributivas de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado al solo efecto de las registraciones correspondientes en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), conforme a la siguiente clasificación:

1) programas contributivos: que estarán constituidos por los ingresos y gastos financiados con los aportes y recursos provenientes de los funcionarios y empleados y el personal de las distintas carreras de la función pública.

- a) Administración Central. Incluye a los empleados gráficos del Estado;
- b) Magisterio Nacional;
- c) Docentes de las Universidades Nacionales;
- d) Magistrados Judiciales;
- e) Fuerzas Armadas;
- f) Policía Nacional; y,
- g) Recursos del Tesoro.

2) Programas no contributivos: que estarán constituidos por las partidas de ingresos y gastos financiados con recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación:

- a) Veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco;
- b) Herederos de veteranos;
- c) Lisiados y mutilados; y,
- d) Pensiones de gracia.

Los programas contributivos y no contributivos, serán financiados con las respectivas partidas presupuestarias de ingresos y gastos previstos en el Presupuesto de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, aprobadas por la presente Ley y sus modificaciones.

LEY N° 3.148

Artículo 88.- Los recursos del fondo correspondiente al programa contributivo, estarán destinados al financiamiento solidario por el sistema de reparto de los haberes jubilatorios de todos los funcionarios y empleados públicos y del personal de las distintas carreras de la función pública y herederos beneficiarios con el régimen legal de jubilaciones y pensiones vigentes de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, administrada por el Ministerio de Hacienda. Constituirán parte del fondo, los financiados con recursos ordinarios u otros aportes del Estado previstos en el Presupuesto de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, aprobados por la presente ley y sus modificaciones.

CAPÍTULO X

DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO

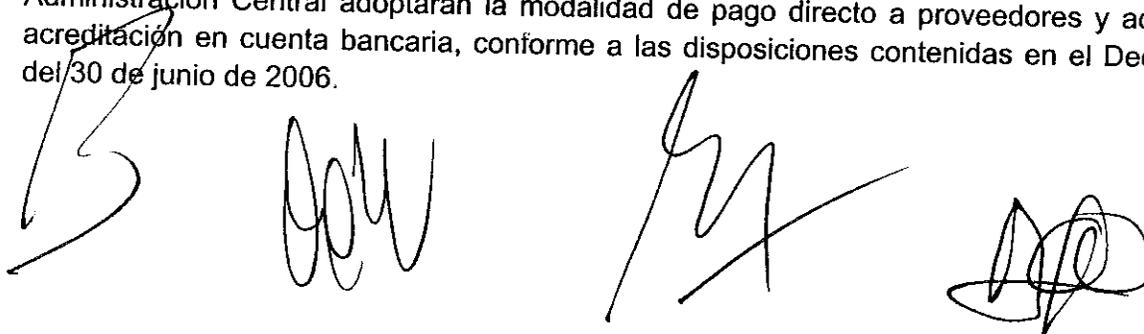
Artículo 89.- Todos los procesos de contratación de locación, en los que el Estado paraguayo fuera locatario, deberán sujetarse a las reglas previstas en la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas", sus reglamentos y a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT).

Artículo 90.- Se establece que el órgano oficial de difusión de las contrataciones realizadas por Estado, es el portal de contrataciones públicas, www.contratacionesparaguay.gov.py. A través del mismo deberán ser difundidos todos los procedimientos de contratación, independientemente de su fuente de financiamiento (ff 10, 20, 30) y que se encuentren comprendidos dentro de los siguientes Subgrupos de Objeto del Gasto 200 – Servicios No Personales (con excepción del Sub Grupo 210, Servicios Básicos y de los Objetos 232 Viáticos y Movilidad, 233 Gastos de Traslado y 239 Pasajes y Viáticos Varios y 290 Servicios de Capacitación y Adiestramiento); 300 – Bienes de Consumo e Insumos; 400 – Bienes de Cambio; 500 – Inversión Física; 830 - Otras Transferencias Corrientes al Sector Público o Privado y 840 - Transferencias Corrientes al Sector Privado del Clasificador Presupuestario, relacionadas con el Sistema de Complemento Nutricional creado por Ley N° 1.443/99 y las transferencias a personas o entidades sin fines lucro que impliquen contratación o adquisición de bienes o servicios por terceros, se registrarán por la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y sus reglamentaciones.

Artículo 91.- Los procesos de contrataciones, independientemente de su fuente de financiamiento, deberán contar, en la etapa de obligación, con el correspondiente código de contratación emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT). Los tipos de códigos y la forma de aplicación de los mismos, serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 92.- En los distintos procesos de contrataciones regidas por la Ley N° 2051/2003, "De Contrataciones Públicas", las instituciones deberán adoptar, para cada uno de los bienes, obras y/o servicios a contratar, y adecuarse al Clasificador Presupuestario y al código de catalogo de bienes y servicios, implementado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT).

Artículo 93.- En los procesos de contrataciones públicas, regidas por la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" y sus reglamentaciones, las entidades dependientes de la Administración Central adoptarán la modalidad de pago directo a proveedores y acreedores, vía acreditación en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 7781 del 30 de junio de 2006.



LEY N° 3.148

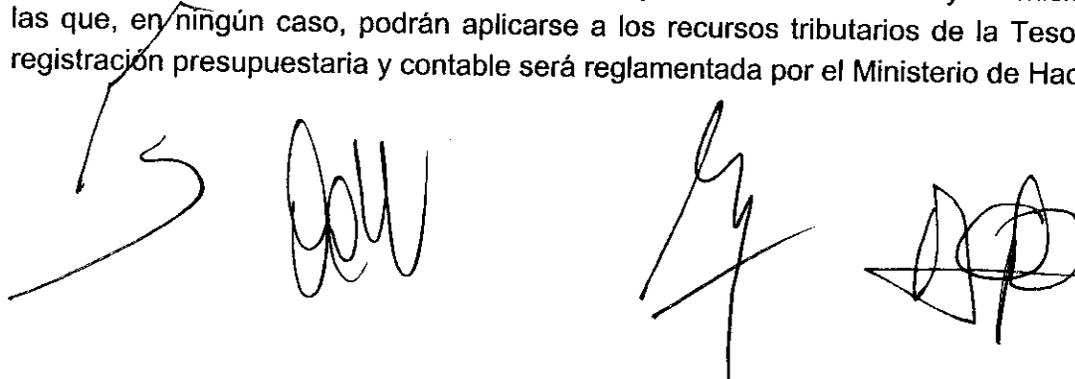
Artículo 94.- Será requisito para el inicio de cualquier proceso de contratación, contar indefectiblemente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestaria en la que conste la disponibilidad presupuestaria en la asignación específica del objeto del gasto aprobado en el plan financiero institucional. Asimismo, será requisito contar con la citada certificación para los casos de ampliaciones y reajustes de contratos.

Artículo 95.- Suscritos los respectivos contratos, como resultado de cualquiera de los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas", el Decreto Reglamentario N° 21909/2003 y sus modificaciones, las entidades convocantes a través de sus unidades operativas de contrataciones, deberán informar a la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT), sobre el resultado del proceso de ejecución de los contratos, en un plazo no mayor a treinta días, contado a partir de la ejecución total de los mismos. Si la UCNT lo considera pertinente, podrá requerir dicha información durante la ejecución del contrato. El formato de la documentación a ser remitida, será reglamentado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT).

Artículo 96.- Los recursos del Estado provenientes de cualquier origen de financiamiento, en el marco de ejecución de programas y proyectos de cualquier naturaleza deberán ser administrados por los organismos y entidades del Estado. La ejecución de obras, servicios, estudios de proyectos y fiscalización podrán ser realizados por empresas nacionales, internacionales, agencias especializadas, en igualdad de condiciones y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 2.051/2003, De Contrataciones Públicas y la Ley N° 1.533/2000, Que establece el Régimen de Obras Públicas, y sometidos a control de la Contraloría General de la República. Aquéllas, cuya ejecución se haya iniciado antes de la vigencia de esta disposición, continuarán hasta su culminación, no pudiendo prorrogarse. Se exceptúan los préstamos y donaciones que por Ley establezcan que deben ser administrados por otros organismos sean nacionales o internacionales.

Artículo 97.- Los proyectos de Ley de aprobación de tratados y demás acuerdos internacionales, así como de contratación de empréstitos que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso Nacional para su consideración, serán remitidos en texto impreso, en soporte magnético (compact disk o diskette) y en idioma castellano. Igual requisito, deberá cumplirse para los proyectos de ley de ampliación o modificación presupuestaria, vinculados a contratos de préstamos o donaciones internacionales que el Poder Ejecutivo someta a consideración del Congreso Nacional.

Artículo 98.- Autorízase dentro de las excepciones previstas en el Artículo 2°, Inc. d) de la Ley N° 2.051/2003, de Contrataciones Públicas, las compensaciones u otros medios legales de extinción de obligaciones entre los organismos y entidades del estado y los mismos con el Estado, las que, en ningún caso, podrán aplicarse a los recursos tributarios de la Tesorería General. La registración presupuestaria y contable será reglamentada por el Ministerio de Hacienda.



LEY N° 3.148

Artículo 99.- Las empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras o presten servicios financiados con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, que incurran en incumplimiento de las leyes laborales, provisionales, tributarias, ambientales, etc. durante el desarrollo de tales contratos, y sin perjuicio de las sanciones administrativas existentes, serán calificadas con nota deficiente en el área de administración del contrato; calificación que pasará a formar parte de los registros respectivos, y se considerará en futuras licitaciones y adjudicaciones de contratos. Para cuyo efecto, la Dirección General de Contrataciones Públicas incorporará en el registro de inhabilitados para contratar con el Estado, bajo los términos de la Ley N° 2.051/2003, De Contrataciones Públicas.

CAPÍTULO XI

ANEXOS DE LA LEY

Artículo 100.- Apruébanse los siguientes Anexos que integran la presente Ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2007:

a) Presupuestos institucionales de Ingresos, Gastos, y financiamiento de los organismos y entidades del Estado; y,

b) El Anexo del Personal, con el respectivo detalle de las tablas de categorías, cargos y remuneraciones del personal de los organismos y entidades del Estado.

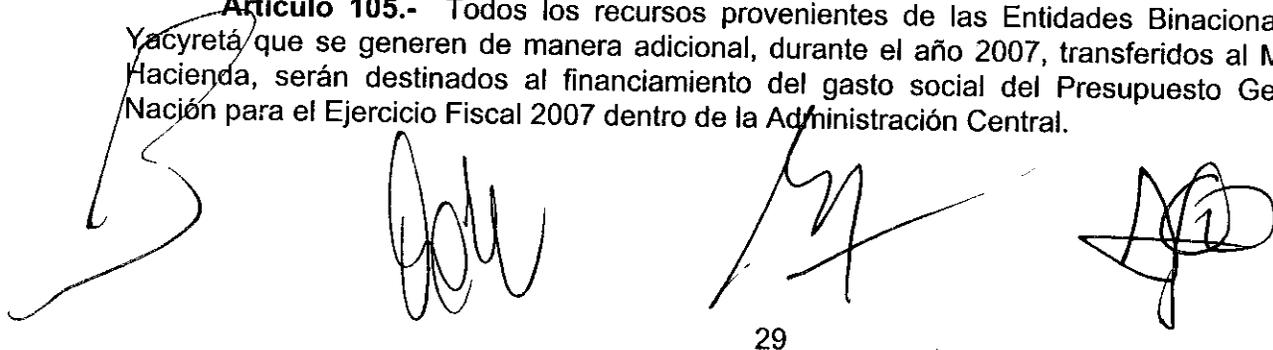
Artículo 101.- Los gobiernos municipales deberán presentar al Ministerio de Hacienda la información financiera y patrimonial sobre la ejecución trimestral de todos sus programas o proyectos, desglosada por mes, a más tardar quince (15) días después de haber culminado el trimestre inmediato anterior, para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público. Las gobernaciones deberán presentar sus informes mensuales y anuales, conforme lo establece la Ley N° 1.535/99, De Administración Financiera del Estado. En caso de incumplimiento de esta disposición, el Ministerio de Hacienda podrá suspender las transferencias de fondos en conceptos de participación de royalties y compensaciones.

Artículo 102.- Las municipalidades deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 15 de marzo de 2007, la información financiera y patrimonial, desglosada por mes sobre la ejecución de sus programas, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2006, para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público.

Artículo 103.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería y los gobiernos departamentales, deberán coordinar y arbitrar las medidas necesarias para el manejo de las escuelas agrícolas. A ese efecto, deberán firmar convenios en los que se establezcan los derechos y las obligaciones de cada organismo o entidad, copia de este documento será remitida al Ministerio de Hacienda.

Artículo 104.- Autorízase a las gobernaciones a realizar construcciones o mejoras sobre inmuebles pertenecientes al Estado paraguayo, dependiendo del crédito presupuestario en el Objeto de Gasto 520 "Construcciones".

Artículo 105.- Todos los recursos provenientes de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá que se generen de manera adicional, durante el año 2007, transferidos al Ministerio de Hacienda, serán destinados al financiamiento del gasto social del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2007 dentro de la Administración Central.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.148

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 106.- Facúltase al Ministerio de Hacienda la administración, ejecución presupuestaria y proceso de pago del servicio de la deuda pública, de las jubilaciones y pensiones y la atención de compromisos u obligaciones de pago, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos en los programas, subprogramas y proyectos de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 1535/99, De Administración Financiera del Estado, Ley N° 109/91, Que establece la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda, y reglamentaciones.

Asimismo, para disponer, por resolución, en los casos de devolución de tributos y multas indebidamente abonados o lo que exceda de los montos fijados por la ley, de acuerdo con los procedimientos pertinentes, como asimismo, el pago de aportes jubilatorios, sueldos y remuneraciones personales, pensiones, haberes de retiro y jubilatorios no percibidos por los beneficiarios, sentencias judiciales, de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios en el rubro correspondiente. Cuando los montos sobrepasen la suma de G. 100.000.000 (Guaraníes cien millones), estos pagos se autorizarán mediante decreto del Poder Ejecutivo, originado en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 107.- Suspéndase, durante el Ejercicio Fiscal 2007, la vigencia de toda disposición legal que otorgue exoneraciones de tributos sobre combustibles y lubricantes, con excepción de aquéllos que se refieran al cuerpo diplomático y consular.

Artículo 108.- Exonérase durante el Ejercicio Fiscal 2007, a los organismos de la Administración Central del pago de todo tributo fiscal o municipal, de cualquier naturaleza, que incida sobre la inscripción de los bienes registrables de los organismos y entidades del Estado, así como las que recaigan sobre cualquier trámite o actuaciones de los mismos en la Dirección General de los Registros Públicos.

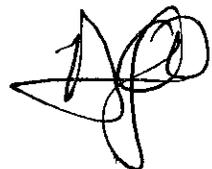
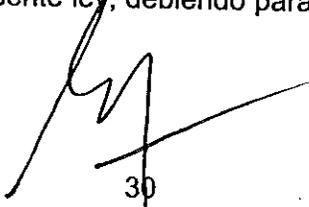
Artículo 109.- Exonérase del pago del peaje correspondiente a las ambulancias y unidades de emergencia médica pública, en servicio y a los cuerpos de bomberos.

Artículo 110.- El Presidente del Congreso de la Nación oficiará como Ordenador de Gastos y administrará los rubros del presupuesto asignado al Congreso Nacional.

Artículo 111.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos por parte de los funcionarios responsables de la gestión administrativa, presupuestaria, contable y patrimonial de los organismos y entidades del Estado, será considerado como falta grave y sancionada de acuerdo con los Artículos 64, 68 inc. h) y k), 69, 71 y 72 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", dentro del marco de las infracciones previstas en los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado".

Artículo 112.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado", el Decreto del Poder Ejecutivo N° 8127 del 30 de marzo de 2000 "Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)".

Artículo 113.- Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores materiales, que se produzcan en la transcripción de la presente ley, debiendo para el efecto, mediar pedido expreso del Presidente del Congreso.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.148

Artículo 114.- Los desembolsos del Rubro 842 "Aporte a Entidades Educativas e Instituciones Sin Fines de Lucro", serán efectuados en cuotas mensuales. A partir del segundo desembolso, las mismas deberán rendir cuentas a la Contraloría General de la República. Las rendiciones mencionadas, previa visación de la citada institución, serán presentadas obligatoriamente al Ministerio de Hacienda para los desembolsos siguientes y sus fines pertinentes.

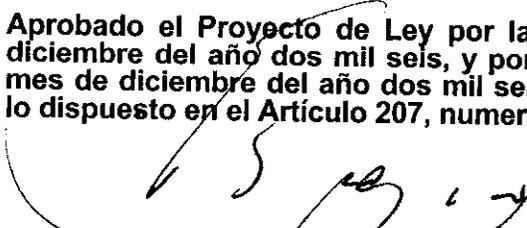
Artículo 115.- El aumento otorgado en la Entidad 12 – 10 Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el Objeto de Gasto 842 "Aporte a Entidades Educativas e Instituciones Sin Fines de Lucro", destinado a las escuelas agrícolas privadas, debe utilizarse para el pago del personal docente, técnico y administrativo de dichas entidades. El ente administrador desembolsará obligatoriamente en períodos bimensuales durante el año lectivo la avá parte que corresponda, previa rendición de cuentas en cada caso del aporte anterior.

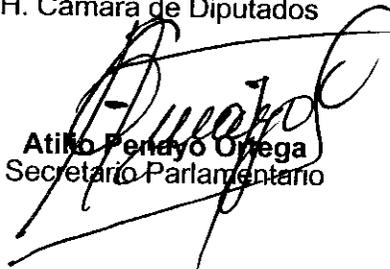
Artículo 116.- En caso de declaración de emergencia sanitaria, facúltase al Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) a disponer del crédito presupuestario previsto en el tipo de presupuesto 2, programa 1- subprograma 2 – emergencia sanitaria animal, en forma automática, es decir, sin sujetarse a los procedimientos de contrataciones establecidos en la Ley N° 2051/03, De Contrataciones Públicas, cualquiera sea su modalidad. Los gastos a ser efectuados al subprograma mencionado, serán financiados con el fondo permanente de indemnización, creado según Ley N° 808/96 "Que declara obligatorio el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el Territorio Nacional".

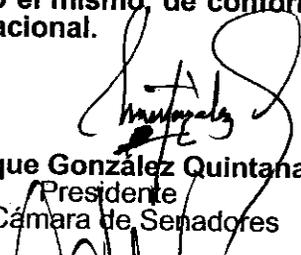
Artículo 117.- Todos los ingresos y egresos, cualquiera sea su origen y destino, respectivamente, provenientes de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacuyretá, deberán ser aprobados por ley de la República, en los términos establecidos para las cuestiones presupuestarias por la Ley de Administración Financiera, antes de su disposición.

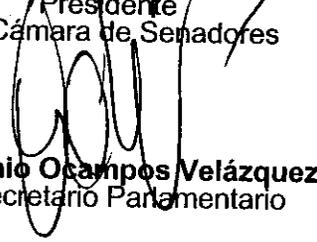
Artículo 118.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a seis días mes de diciembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.


Victor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario


Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores


Arsenio Ocampos Velázquez
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 2006.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda